

Las autoridades del Servicio de Migración quedan obligadas a exigir el pago efectivo de este impuesto e impedirán la salida del país a aquellos que, estando obligados a pagarlo, no lo hicieran.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos migratorios, habilitados para el tráfico internacional de personas, de la Dirección General de Migración y Extranjería por los aeropuertos internacionales.

Artículo 2.- Desglose de la tarifa del tributo

1. El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

d) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

2. Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el subinciso 1.a), se observarán las siguientes reglas:

Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US\$3,50) que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido por partes iguales entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura turística y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos.

3. En virtud de que en el subinciso 1.b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor,

deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto.

4. Los recursos referidos en el subinciso 1.c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos, de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

5. Los recursos referidos en el subinciso 1.d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).”

ARTÍCULO 2.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente reforma de ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado el primer día del mes de julio del dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Luis Avendaño Calvo
PRESIDENTE EN EJERCICIO

Martín Alcides Monestel Contreras
PRIMER SECRETARIO

Elibeth Venegas Villalobos
**SEGUNDA PROSECRETARIA
EN EJERCICIO DE LA
SEGUNDA SECRETARÍA**

Dado en la provincia de Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. i., José Luis Araya Alpizar.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro Luis Castro Fernández.—1 vez.—O. C. N° 18196.—Solicitud N° 44804.—C-72389.—(L9156-IN2013053679).

PROYECTOS

Dictamen Afirmativo de Mayoría

Proyecto de Ley Reforma Integral a la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo y Reforma a Otras Leyes (originalmente denominado Fortalecimiento del Sistema de Banca Para el Desarrollo)

Expediente 17502

Los diputados que suscriben, miembros de la Comisión Especial que evaluará los Resultados de la Ley Sistema de Banca Para el Desarrollo, N° 8634, con el fin de Estudiar y Dictaminar el expediente N° 17502, “Fortalecimiento del Sistema de Banca Para el Desarrollo”, la cual se tramitará bajo el número de expediente N° 18532, rinden Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto de ley “Reforma Integral a la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo y Reforma a Otras Leyes (originalmente denominado Fortalecimiento del Sistema de Banca Para el Desarrollo)”, expediente N° 17502.

Proyecto de Ley

El procedimiento del proyecto de ley originalmente denominado Fortalecimiento del Sistema de Banca Para el Desarrollo, inició el 25 de agosto del 2009, y el texto base de dicha iniciativa fue publicado en *La Gaceta* N° 205, el 22 de octubre del mismo año.

En la exposición de motivos del proyecto se planteó “(...) la necesidad de realizar algunas modificaciones jurídicas que garanticen una efectiva implementación de los objetivos y fines de la Ley N° 8634, a la vez que se contribuye con el fortalecimiento del Sistema de Banca para el Desarrollo.”

Las modificaciones jurídicas se plantearon mediante 12 artículos, los cuales conformaron la totalidad del texto base.

Asignación del Proyecto

La iniciativa de ley fue asignada primeramente a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, donde permaneció desde octubre del 2009 hasta agosto del 2010.

Posteriormente el proyecto fue trasladado a la Comisión Especial que evaluará los Resultados de la Ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo, N° 8634 su Reglamento y Demás Normativa Conexa, Expediente N° 17796, donde estuvo desde septiembre del 2010 hasta agosto del 2012.

Durante el período que el proyecto de ley estuvo en las dos Comisiones citadas, se realizaron consultas y se dieron audiencias. Sin embargo, tres años después de haberse iniciado el procedimiento no se había rendido informe alguno.

A finales de agosto del año 2012 la iniciativa fue remitida a la Comisión Especial tramitada bajo el expediente N° 18532. Los miembros de esta Comisión aprobaron de forma unánime un texto sustitutivo, en la sesión del 31 de octubre del 2012, mediante la moción N° 02-07.

Dicho texto sustitutivo fue publicado en *La Gaceta* N° 227, alcance 188, el 23 de noviembre del 2012.

Consultas Realizadas

Mediante las mociones N° 04-07 y N° 06-07, votadas en la sesión del 31 de octubre del 2012, se aprobó consultar el texto sustitutivo a:

- Bancos comerciales del Estado (BNCR, BCR y BANCREDITO).
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- INFOCOOP.
- Ministerio de Hacienda.
- Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- Universidad de Costa Rica.
- Contraloría General de la República.
- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- MEIC.
- MAG.
- MTSS.
- MICIT.
- Registro Público de la Propiedad.
- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- Asociación Bancaria Costarricense.
- Cámara de Bancos.
- UCCAEP.
- CONAPE.
- Cámara de Factoreo.
- REDCOM.
- Asociación de Empresas para el Desarrollo (AED).
- Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC).

- Comité Asesor Presidencial en Discapacidad.
- Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (COINDIS).
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE).
- Instituto de Rehabilitación y Formación Helen Keller.
- Patronato Nacional de Ciegos.
- Patronato Nacional de Rehabilitación.
- Servicio de Coordinación en Discapacidad del INA.
- Unidad de Equiparación de Oportunidades del MTSS.
- MIDEPLAN.
- Defensoría de los Habitantes.
- Procuraduría General de la República.
- Programa Nacional de Apoyo a Micro y Pequeña Empresa.
- Cámara de Industrias de Costa Rica.
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- LAICA.
- CORBANA.
- CORFOGA.
- CONARROZ.
- UPANACIONAL.
- UPIAV.
- CONASSIF.
- INCOPECA y Cámara de Pescadores.

Los criterios remitidos se encuentran en el expediente 17502.

El Texto Sustitutivo

El texto sustitutivo aprobado fue más allá de algunas modificaciones jurídicas a la Ley N° 8634 (tal como lo pretendía el texto original del proyecto), planteando más bien una reforma integral a ésta. De hecho, el título del proyecto en el texto sustitutivo es “Reforma Integral a la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo y Reforma a Otras Leyes”.

Los criterios remitidos en relación al texto sustitutivo y el análisis de este a lo interno de la Comisión Especial, conllevaron a la presentación de un total de 83 mociones de fondo, de las cuales se aprobaron 53. El conocimiento y la votación de estas mociones se dieron en las sesiones realizadas el 29 de mayo y el 5, 19 y 26 de junio del presente año.

Entre los principales aspectos que incorpora el texto final aprobado están:

1. Una mejor definición de los sujetos beneficiarios del SBD, haciendo énfasis en la inclusión financiera y en las microempresas.
2. Se simplifica la estructura del Sistema, eliminando comisiones que resultaron burocráticas e inoperantes cuando el SBD empezó a operar.
3. Se eliminan requisitos contraproducentes y redundantes exigidos a los beneficiarios del SBD, que los ponían en desventaja con el resto de usuarios del sistema financiero, tales como estudios de viabilidad ambiental para todos los proyectos.
4. Se reconoce el papel jugado por las microfinancieras en la inclusión financiera y se incorporan como parte del SBD.
5. Se operacionalizan los dineros provenientes del aporte del 17% de las captaciones al menos de 30 días que los bancos privados (peaje) deben hacer al Sistema, a cambio de operar las cuentas corrientes.

6. Se corrigen errores importantes que tiene la Ley actual respecto a las tasas de interés a retribuir a los bancos privados por los recursos de “peaje”, las cuales están por encima de las del mercado para recursos a plazo y riesgo similares.
7. Mediante una modificación al artículo N° 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, que exonera del pago de impuestos a las remesas al exterior de la banca no domiciliada en el país, se pretende captar recursos de manera permanente para el SBD.
8. La operacionalización de que los bancos privados puedan prestar directamente recursos, señalados en el punto anterior, a los sujetos beneficiarios del SBD, o por medio de banca de segundo piso.
9. Se permite una mayor flexibilidad operativa al SBD en su estructura administrativa, legal y se le dota de mayores responsabilidades y recursos.
10. Se corrige respecto a la integración del Consejo Rector, eliminándose al miembro aportado por la banca estatal, toda vez que la Contraloría General de la República había señalado conflictos funcionales.
11. Se fortalece el mandato al Consejo Rector y al Banco que maneja el FINADE para que velen por la sostenibilidad financiera de tales fondos.
12. Se faculta al FINADE para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privado y dar avales de cartera y no solamente individuales como hasta hoy.
13. Se faculta al SBD a recibir donaciones de entes públicos y privados, ya sean nacionales e internacionales.
14. Se le da al Consejo Rector la potestad de escoger o licitar quien maneje los fondos siempre y cuando sea un banco del Estado.
15. Los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo (5% de las utilidades anuales de los bancos de Estado) se les da una mayor claridad para que sigan siendo parte del patrimonio de los bancos estatales, solo que el uso responda a los criterios de esta ley.
16. Se señalan los alcances para la aplicación de esta ley a la SUGEF y se le instruye para que aplique supervisión especial a las carteras de los bancos, basadas en las mejores prácticas internacionales para la inclusión financiera y el microcrédito.
17. En el caso del INA se le instruye para que a través de una coordinación más estrecha con el Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, se logre sinergia en el apoyo a los sujetos beneficiarios del SBD. Igualmente el proyecto instruye a los entes públicos como MIDEPLAN, INFOCOOP e IMAS impulsar una mayor coordinación con el SBD para lograr los objetivos conjuntos.

No obstante los importantes acuerdos alcanzados, aún queda afinar detalles de los alcances del proyecto de ley y establecer precisiones que aún están en discusión entre los miembros de la Comisión dictaminadora, pero dada la urgencia de tener una reforma, se convino en dictaminarla y continuar con la discusión en lo que resta del proceso legislativo.

Votación del Proyecto

En la sesión ordinaria No. 14, celebrada el miércoles 26 de junio del 2013, se aprobó el proyecto de ley. La votación tuvo un resultado de 6 votos a favor y 3 en contra. En la misma sesión el acto quedó en firme, ya que la moción de revisión de la votación (moción 23-14) fue rechazada, con 6 votos en contra y 3 a favor.

Conclusión Final

Con base en lo expuesto, se rinde DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de ley “Reforma Integral a la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca Para el Desarrollo y Reforma a Otras Leyes (originalmente denominado Fortalecimiento del Sistema de Banca Para el Desarrollo)”, expediente N° 17502, cuyo texto final se adjunta. Se le recomienda al Plenario la aprobación del citado proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N° 8634, LEY DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO
Y REFORMA A OTRAS LEYES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Integración

El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control, y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Obligaciones de los integrantes y colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán obligaciones de los integrantes definidos en el artículo 2 y colaboradores del SBD definidos en el artículo 41 de la presente ley, las siguientes:

- a) Definir programa o programas de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para los sujetos beneficiarios a que se refiere esta ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación y medición de impacto. Estos programas deberán ser aprobados por el Consejo Rector.
- b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas mencionados en el inciso anterior.
- c) Acatar las directrices, mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.
- d) Acatar la regulación especial que emita la SUGEF.
- e) Las demás que establezca el Consejo Rector del SBD.

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.
- b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo y las Políticas Públicas que se emitan al respecto.
- c) Financiar proyectos productivos, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.

- e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.
- f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley.
- g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país a través de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los Ministerios rectores.
- h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.
- i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.
- j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamiento productivos.

ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:

- a) En el establecimiento de estrategias orientadas a promover con acciones concretas, mecanismos viables y sostenibles, de inclusión financiera e inclusión económica.
- b) El desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.
- c) En el otorgamiento de avales y garantías, como instrumento que tiene como objetivo facilitar el acceso al crédito y mejorar las condiciones del financiamiento a los beneficiarios de esta ley.
- d) En el desarrollo de estrategias para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promuevan la competitividad de los sectores productivos, la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo de mercados locales e internacionales, el uso de tecnología de punta y el acceso a espacios físicos asociativos.
- e) Una eficiente y eficaz administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, impacto económico y social, y su sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.
- f) Una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia provenientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, señalados en el artículo 34 de la presente ley, relativo a regulación especial.
- g) Una supervisión de gestión para los operadores de este sistema que no realizan intermediación financiera.

ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

- 1) **Emprendedores:** es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una MIPYMES.
- 2) **Microempresas:** Unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N° 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.
- 3) **PYMES:** entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.° 8262 y su reglamento.

Las medianas empresas serán sujeto beneficiario de los recursos de esta ley, siempre y cuando no sean sujetos de los servicios de crédito de la banca comercial por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.

- 4) **MIPYMES Agropecuarias:** Unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de éstas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

Las medianas empresas agropecuarias tendrán las mismas limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso anterior.

- 5) **Modelos asociativos empresariales:** Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.
- 6) **Beneficiarios de microcrédito:** persona, grupos de personas que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644.

Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del Sistema para lograr su viabilidad para convertirse en sujetos de crédito.

El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.

ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, a personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos a través de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el Índice de Desarrollo Social calculado por MIDEPLAN. Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero, posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley, corresponde a la definición contenida en la Ley General de la Persona Joven, N° 8261.

ARTÍCULO 8.- Acceso equitativo para las mujeres

El SBD, diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para los fines que persigue esta ley, las entidades financieras que accedan a los recursos del SBD deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.

ARTÍCULO 9.- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los recursos que formarán parte del SBD serán:

- a) El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).
- b) Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).
- c) Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).

CAPÍTULO II

CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 10.- Constitución del Consejo Rector y Naturaleza Jurídica de su Secretaría Técnica

Créase el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establecen la presente ley.

Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD, contará con una Secretaría Técnica, la cual será una entidad pública con personería jurídica instrumental y patrimonio propio.

ARTÍCULO 11.- Dirección y Administración de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica funcionará bajo la dirección del Consejo Rector, en su condición de máximo jerarca.

La Administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá, la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

ARTÍCULO 12.- Integración y designación del Consejo Rector

El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y Ministro o Ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- c) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- d) Un miembro independiente, con atestados adecuados a la naturaleza de las funciones que desarrolla la Banca de Desarrollo, nombrados por el Consejo de Gobierno, mediante terna remitida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. El perfil y competencias que deberán tener el miembro independiente se establecerán por medio del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Nombramiento de la Presidencia y Vicepresidencia

La Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo Rector serán ocupadas por los Ministros, estos puestos serán definidos por mayoría simple de los miembros del Consejo Rector.

La presidencia del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica, preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
- 2) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del SBD e informarse de la marcha general de la Institución.
- 3) Someter a la consideración del Consejo Rector los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate.

- 4) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director Ejecutivo, los documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y
- 5) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, el reglamento de esta ley, los reglamentos del SBD y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

- a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.
- b) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del FINADE conforme a esta ley.
- c) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FINADE.
- d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.
- e) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos y los programas de financiamiento para el desarrollo creados en esta ley.
- f) Acreditar a los entes financieros y microfinancieros que participen en el SBD, así como excluirlas del SBD cuando no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en esta ley. En el caso de los entes y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, deberá dar seguimiento y velar por la adecuada coordinación a través de su Secretaría Técnica.
- g) Remitir, anualmente, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.
- h) Definir y administrar el funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica.
- i) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE.
- j) Establecer, en el contrato del FINADE y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.
- k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de esta ley, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.
- l) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta ley.
- m) Distribuir los recursos de los fondos del FINADE de acuerdo a las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.
- n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la MIPYME empresarial.
- ñ) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de esta ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.
- o) Enviar cada dos años a la SUGEF un informe técnico sobre el comportamiento del fondo de avales del FINADE con el fin de que sirva de fundamento para la definición del nivel de apalancamiento que pueda tener dicho fondo de avales. La SUGEF deberá definir técnicamente el nivel de apalancamiento basado en la morosidad, y acorde con las mejores prácticas internacionales. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE con los términos de referencia que la SUGEF y el Consejo Rector determinen.

- p) Definir las políticas y emitir los lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los Seguros de Cosecha Agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.
- q) Gestionar líneas de crédito con Bancos estatales, Bancos multilaterales, Bancos de desarrollo, Bancos de exportación y cualquier organismo internacional.
- r) Nombrar y remover cuando fuere el caso, al Director Ejecutivo y Auditor de la Secretaría Técnica, y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de esta ley.
- s) Analizar, y si se está de acuerdo, aprobar los programas que los entes financieros le presenten según las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), con el propósito de cumplir con los objetivos de esta ley. Los recursos del FINADE se distribuirán bajo los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta ley. El FINADE será un patrimonio autónomo, administrado por el Banco Estatal que se defina.

Se destinarán estos recursos con los siguientes fines:

- a) Como capital para el Financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.
- c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:
 - a) Capacitación,
 - b) Asistencia Técnica,
 - c) Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.
 - d) Investigación y desarrollo, para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.
 - e) Medición integral de impactos del SBD,
 - f) Manejo de microcréditos,
 - g) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.
- d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar, en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria.
- e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario o bien financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Los recursos provenientes del inciso a) se canalizará por medio de banca de segundo piso prioritariamente. En caso necesario el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.

Únicamente en el caso de los fondos destinados en los incisos c) y d), corresponderá al Consejo Rector determinar bajo sus políticas y lineamientos, cuáles de los programas acreditados por parte de los integrantes del SBD, podrán tener un porcentaje de los recursos que sean de carácter no reembolsables; así como las condiciones para el otorgamiento de los mismos, regulaciones y mecanismos de control para su otorgamiento.

ARTÍCULO 16.- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en los artículos anteriores, observando aspectos como la sostenibilidad del SBD en su conjunto.

El fiduciario que deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo Rector.

ARTÍCULO 17.- Recursos para administración y operación

El Consejo Rector quedará facultado para destinar, anualmente, hasta por un uno por ciento (1%) de los recursos del Finade para sus gastos administrativos y operativos incluyendo los de la Secretaría Técnica del SBD, así como actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas con el SBD.

Para estos efectos el Consejo Rector como ente, incluyendo su Secretaría Técnica, estará comprendido dentro de las excepciones que contiene el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.

Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 18.- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En el caso que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del Gobierno, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados. Los términos y las condiciones de operación del Fondo se establecerán por medio de reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta ley y mantener su valor real.

Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando, los beneficiarios por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras

El FINADE queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes.

Todas las Entidades Públicas quedan facultadas para invertir en el FINADE recursos para contragarantías.

Los Operadores Financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y carteras para determinar la pérdida esperada. Remitirán a la Secretaría Técnica mensualmente de forma electrónica la cartera avalada para el seguimiento y análisis de riesgo pertinente.

La Secretaría Técnica tomará las medidas necesarias para mantener el secreto de información de acuerdo con las leyes aplicables a la protección de datos de los ciudadanos.

Para los Avales de Cartera y para los Avales con Contragarantías, se usará los mecanismos que permitan atender los riesgos, incluyendo la cuantificación de la pérdida esperada para mitigar el riesgo moral.

ARTÍCULO 20.- Liquidación de avales

El FINADE tramitará el pago del aval, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en

cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de cancelación del aval.

El FINADE pagará el aval, de forma incondicional e irrevocable, a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el operador financiero subrogará en favor de FINADE los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. El monto pagado por FINADE por honrar el aval será exigible por vía ejecutiva con base en certificación emitida por contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado. Corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de recuperación de avales honrados.

A los beneficiarios del fondo de avales que no hayan cancelado sus operaciones de crédito con los integrantes del SBD, y que por lo tanto el FINADE debió cancelar el aval, se les excluirá de la posibilidad de obtener un nuevo aval, por un plazo de cuatro años. No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá autorizar el otorgamiento de un nuevo aval, mediante resolución motivada en donde se demuestre que no existió dolo por parte del deudor.

ARTÍCULO 21.- Fiduciario

El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública que convocará el Consejo Rector. En dicha licitación, solo podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banvhi. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.

En caso de que la licitación se declare desierta, el Consejo Rector podrá seleccionar el banco a conveniencia.

ARTÍCULO 22.- Obligaciones del fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del Fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Permitirle el acceso de la información a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo y a la auditoría interna.
- g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 24) de esta ley, sean canalizados para fortalecer los diferentes fondos con que cuenta el Finade.
- i) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.

ARTÍCULO 23.- Fideicomitente

El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.

ARTÍCULO 24.- De los recursos del Fideicomiso

Los recursos del Fideicomiso estará constituido por:

- a) El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035, de 17 de julio de 1956, adicionado por la Ley N° 7742, de 19 de diciembre de 1997.
- b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N° 520CNP/BNCR.
- c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), creado por Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.
- d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.
- e) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.
- f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).
- g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/ Ministerio de Hacienda, en la cuenta N° 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.
- h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N° 132001 MAG-Prodapén.
- i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del FINADE, que se constituye en esta ley.
- j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- k) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno de MIDEPLAN.
- l) Los recursos provenientes del artículo 36 de la presente ley, referente al Fondo de Crédito para el Desarrollo.
- m) Los recursos provenientes de lo estipulado en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.
- n) Los recursos provenientes según se establece en el inciso octavo del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley.
- o) Los recursos de aquellas entidades del sector público, orientados hacia la atención de los beneficiarios de esta ley.

Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el FINADE, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

ARTÍCULO 25.- Traslado de operaciones

Traslándose al Finade, para su administración, la cartera activa de préstamos y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:

- a) Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR.
- b) Fideicomiso 5001-001 Incopeca/Banco Popular, creado por la Ley N° 7384, de 16 marzo de 1994, y sus reformas.
- c) Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.
- d) Fideicomiso N° 248 MAG/BNCR, creado por la Ley N° 7170, de 24 de julio de 1990.
- e) Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), creado por la Ley N° 8147, y sus reformas.
- f) Fideicomiso N° 13-2001 MAG-Prodapén.

Las condiciones de los préstamos y las obligaciones por administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen y sus reformas.

ARTÍCULO 26.- Disposiciones sobre activos muebles e inmuebles

Trasládanse al Finade para su administración y disposición, los bienes inmuebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley.

Los bienes muebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley serán trasladados al Consejo Rector para su administración y disposición. Se autoriza al Consejo a trasladar dichos bienes muebles a las instituciones públicas integrantes del SBD.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes muebles patrimonio del Fideicomiso 520 CNP /BNCR Reconversión Productiva, que en lo sucesivo serán patrimonio del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el propósito de brindar los servicios no financieros a cargo de esta Institución, definidos en la Ley N° 7742, Creación del Programa de reconversión productiva del sector agropecuario, y que son fundamentales para los fines del SBD.

ARTÍCULO 27.- Mecanismos financieros del FINADE

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que el Consejo Rector, la Secretaría Técnica queda facultada para implementar diferentes herramientas de acceso al crédito que se ejecutarán con recursos del FINADE, como las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones de crédito.
- b) El factoraje financiero.
- c) El arrendamiento financiero y operativo.
- d) Otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.

ARTÍCULO 27 bis.- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.

El FINADE tendrá la flexibilidad legal necesaria para aplicar las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria para el caso de capital de riesgo.

La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.

ARTÍCULO 28.- Operatividad de los servicios no financieros

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como rector responsable de las políticas dirigidas a las MIPYMES y el Ministerio de Agricultura y Ganadería rector responsable de las políticas del Sector Agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial considerando entre otros, las siguientes áreas de desarrollo: comercialización, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica, gestión empresarial.

El mecanismo incluirá un registro único de oferentes. Dicho registro deberá estar disponible en medios electrónicos para consulta tanto de las MIPYMES a productores, como de las instituciones públicas o privadas que atienden a este sector.

Para los efectos de brindar los Servicios de Desarrollo Empresarial que acompañen a los sujetos beneficiarios en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo hará uso del registro único en sus contrataciones y tomará en consideración la caracterización de necesidades que el Ministerio Rector haya determinado de acuerdo con el ciclo de desarrollo en que se encuentre el beneficiario.

Serán colaboradores de estos servicios las organizaciones que trabajen mediante modelos asociativos empresariales y productivos, tales como las cooperativas, entre otros.

Los entes públicos deben brindar la mayor colaboración al SBD en materia de Servicios de Desarrollo empresarial especialmente en lo que se refiere al microempresario.

ARTÍCULO 29.- Operatividad para la regionalización de los recursos

El Consejo Rector del SBD, a través de la Secretaría Técnica, coadyuvará en el desarrollo de Centros de Desarrollo Empresarial en cualquier lugar del territorio de la República, de forma conjunta con los Ministerios Rectores, pudiendo establecer convenios con los integrantes del Sistema, como las cooperativas, microfinancieras, centros agrícolas cantonales y otros, para el cumplimiento de ésta disposición.

La Secretaría Técnica buscará los mecanismos apropiados para dar créditos en las zonas regionales con necesidades de recursos productivos.

ARTÍCULO 30.- Fiscalización del FINADE

Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del FINADE, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El FINADE, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del Fiduciario. También para estos efectos, el Consejo Rector podrá utilizar la auditoría interna de la Secretaría Técnica, así como contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO IV**DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO****ARTÍCULO 31.- Fondos de financiamiento para el desarrollo**

Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banvhi, deberá crear fondos de financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a los beneficiarios de esta ley, que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley y en el Reglamento que para estos fondos emitirá el Consejo Rector. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto. Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del SBD.

Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo.

Corresponderá a las auditorías internas y externas de los bancos públicos, anualmente, fiscalizar que estos programas se destinen a los sujetos beneficiarios de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Patrimonio Financiero de los fondos

El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los bancos públicos señalados en el artículo anterior destinarán, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta deberán tomar como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. Dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada uno de los bancos públicos para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.
- b) Los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.

Como apoyo a los programas de financiamiento cada banco público podrá utilizar todas las herramientas de soporte desarrolladas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de darles acceso a los beneficiarios de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Administración de los fondos

La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo; serán supervisados y fiscalizados por normas especiales emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La fiscalización de las normas especiales estará a cargo de la Sugef.

Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y, luego, se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los funcionarios de los bancos públicos.

Cada Banco Público tendrá que respetar las directrices emitidas por el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias. Los Bancos Públicos tendrán que presentar los programas que realicen con este fondo en la atención de los beneficiarios de la Ley, para el aval correspondiente del Consejo Rector.

ARTÍCULO 34.- De la Regulación Especial

Conassif emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales aplicables a la materia. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c) Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.
- d) Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e) En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 47 de la presente ley y sus reformas, para el otorgamiento de nuevos créditos. Esta información debe estar publicada en el centro de información crediticia formal.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acordes con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, cuando se trate de microcrédito inferiores a 40 salarios bases ponderarán al 50%, adicionalmente, cada dos años el Conassif debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera. Estos salarios base se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993.

La Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.

Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.

La Sugef supervisará el cumplimiento de dicha normativa por medio de un área especializada en Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 35.- Información de Operaciones Activas del SBD

La SUGEF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello se deberá revelar datos conjuntos y relevantes de las

operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del Sistema de Banca de Desarrollo, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del Sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior, con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.

CAPÍTULO V**FONDOS DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO****ARTÍCULO 36.- Creación de los Fondos de Crédito para el Desarrollo**

Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas.

Dicho Fondo será administrado por los Bancos Estatales, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo le indicará a la Banca Privada el porcentaje de distribución que van a tener estos recursos en los Bancos Administradores, en donde el parámetro que tomará como referencia será el peso del patrimonio de la Banca Estatal. Los Bancos Estatales administrarán los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad separada. Los bancos administradores darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.

Cada Banco Administrador determinará la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.

Los recursos de estos Fondos estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. El concepto de supervisión diferenciada debe ser entendido, no como ausencia de supervisión, sino como establecimiento de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.

Cada Banco Administrador presentará ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo. En todo caso, éste modelo deberá dar la flexibilidad de prestar, dentro de los límites del Grupo 2 de la Normativa SUGEF 1-05 o su futura equivalencia, según metodología de medición de capacidad de pago de cada intermediario.

Los Fondos de Crédito para el Desarrollo también podrán actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar los bancos estatales que administren los Fondos de Crédito para el Desarrollo a la otra entidad financiera, será la establecida en los programas que previamente se presenten al Consejo Rector y cuenten con su debida aprobación. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, también será previamente presentada al Consejo Rector para su aprobación, en los programas que se deseen desarrollar.

Los bancos administradores podrán canalizar recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. En este caso las tasas de interés efectivas que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera, serán aprobados por el Consejo Rector.

Los recursos de estos Fondos que no se logren colocar, una vez deducidas las necesidades de liquidez, de acuerdo con los índices de volatilidad, para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.

Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que como máximo será un 10% de los rendimientos obtenidos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del Finade.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 37.- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

ARTÍCULO 38.- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 39.- No sujeción de gastos registrales

Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público, el procedimiento será regulado vía reglamento.

ARTÍCULO 40.- Sistemas de información

La Secretaría Técnica deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar, de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.

ARTÍCULO 41.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

i. Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta Ley en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD, mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieren de acompañamiento para acceder a crédito y otros instrumentos financieros definidos en esta Ley.

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

- a. En el financiamiento de los procesos de pre-incubación, incubación y aceleración de empresas.
- b. En el financiamiento de becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta Ley, principalmente para los microempresarios.

- c. Para promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.
- d. En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología innovadora.
- e. Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.
- f. Cualquier otra actividad que el Consejo Rector considere pertinente para el fortalecimiento de los sectores productivos.

Estos programas se planificarán y ejecutarán con base al Plan Nacional de Desarrollo, con las Políticas Públicas y en función de los lineamientos que emita el Consejo Rector del SBD.

Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá dentro de su Estructura Organizacional, una Unidad Especializada en Banca para el Desarrollo.

Para el quince por ciento (15%) señalado anteriormente, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La Presidencia Ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente un informe al Consejo Rector sobre la ejecución de estos recursos.

Los excedentes que se generen al cierre de cada período fiscal en la cartera de los recursos establecidos en el párrafo primero de este artículo, se clasificarán como superávit específico destinados al SBD.

ii. Instituto de Fomento Cooperativo

El Infocoop presentará al Consejo Rector, anualmente, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca de Desarrollo para su aprobación, el cual contenga como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito que se desarrollen en el SBD, pudiendo establecer los convenios de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, Infocoop lo incorporará en su Plan Anual Operativo y destinará los recursos necesarios para su efectiva ejecución.

El Infocoop procurará que los recursos que se destinen a los beneficiarios de ésta Ley sea como mínimo el quince por ciento de las transferencias anuales que le realiza la Banca del Estado, incluyéndolo en su Plan Anual Operativo. De igual forma queda facultado de transferir recursos al FINADE para el apoyo de las actividades relacionadas con los beneficiarios de ésta Ley.

iii. Instituto Mixto de Ayuda Social

Como colaborador del SBD se determinará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Institución que deberá incluir, dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, para poder tener acceso al Fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.

iv. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Como colaborador del SBD se determinará al Ministerio Planificación Nacional y Política Económica, Institución que establecerá de forma anual un plan de apoyo internacional para el SBD. Los recursos donados por la ayuda internacional serán depositados en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), asimismo, toda cooperación será coordinada en su ejecución por la Secretaría Técnica.

Además, serán colaboradores del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.

Los colaboradores del Sistema de Banca de Desarrollo deberán informarle al beneficiario las herramientas del SBD que se han puesto a disposición a través de esta Ley. Además deberán hacerlo explícito en los instrumentos informativos, de divulgación y publicitarios a su alcance.

Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.

ARTÍCULO 42.- Sobre la Supervisión para los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera

Se conformará dentro de la Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD un área especializada para la supervisión de gestión de los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera, así como para los mecanismos de acceso a recursos que promueve esta ley. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo delimitará los lineamientos de supervisión que se aplicarán, la información recopilada será de carácter informativo para que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo oriente sus políticas.

ARTÍCULO 43.- Financiamiento de capacitación y formación

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) pondrá, a disposición de los beneficiarios de esta ley, recursos de los aportes que recibe de los bancos comerciales del país, según lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley N° 6041, con el objeto de financiar programas de capacitación para el desarrollo de los proyectos productivos referidos en esta ley.

ARTÍCULO 44.- Incubación de empresas

El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio Rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración.

Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.

ARTÍCULO 45.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas

El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.° 7558, realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.

Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en esta ley, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para los Bancos del Estado sobre las acciones a tomar para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.

ARTÍCULO 46.- Contingencias

El SBD podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD.

ARTÍCULO 47.- Prohibiciones

Prohíbese expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.

ARTÍCULO 48.- Responsabilidades

Cuando el encargado de la administración de los recursos determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD, lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Asociatividad

El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para las micro, pequeñas y medianas unidades productivas definidas en el artículo 6 de esta ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta ley.

ARTÍCULO 50.- Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo

El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 9 de esta ley. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, el Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.

La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector determinará el monto de los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación, el cual se deberá cubrir con presupuesto del FINADE.

CAPÍTULO VII

REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262

Modifícase la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Refórmense el primer párrafo, los incisos a), c) y el párrafo final del artículo 8, y adiciónese un párrafo final a dicho artículo. El texto dirá:

“**Artículo 8.-** Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2° y 34 de la Ley Orgánica del Banco Popular.

El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y de las empresas de la economía social económicamente factibles y generadoras

de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:

a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas, por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 23 de esta ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

(...)

c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, microcréditos, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 14 de esta ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos, se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.

Los recursos del Fodemipyme podrán destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en la Ley N.º 8634 y en su reglamento.

Se autoriza a Fodemipyme a establecer mecanismos, convenios y realizar donaciones al FINADE, en el marco del fortalecimiento de los objetivos de la Ley N.º 8634 y sus reformas.

(...)

b) Refórmase el párrafo final del artículo 9, y se adicionan al final dos nuevos párrafos. El texto dirá:

“**Artículo 9.-** El Fodemipyme contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento.

(...)

El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del

total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.

El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.

El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.”

c) Refórmase el primer párrafo, los incisos f) e i); además se adicionan dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, en consecuencia se corre la numeración según corresponda. El texto dirá:

“**Artículo 10.-** Además de las disposiciones establecidas en esta ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:

(...)

f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(...)

i) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(...)

l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.

(...)

d) Refórmase el artículo 11, cuyo texto dirá:

“**Artículo 11.-** Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.

b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.”

e) Refórmase el artículo 12, cuyo texto dirá:

“**Artículo 12.-** La administración del Fodemipyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.

El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.”

ARTÍCULO 52.- Modificación de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Adiciónase el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:

“**Artículo 140.-**

[...]

- k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”
- b) Refórmase el artículo 142, cuyo texto dirá:

“**Artículo 142.-**

Créase el Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.

Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la

formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”

- c) Refórmase el primer párrafo del artículo 143, cuyo texto dirá:

“**Artículo 143.-** La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”

- d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:

“**Artículo 156.-**

(...)

Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001. Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.”

- e) Adiciónase un artículo 185 bis, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 185 bis.- Evaluación del Sistema Cooperativo Nacional

El Consejo de Gobierno instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del Sistema Cooperativo Nacional, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Consejo Nacional de Cooperativas y Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de estos entes. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.

La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al Sistema Cooperativo en puestos directivos o ser empleados de alguna cooperativa. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El INFOCOOP otorgará los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación.”

ARTÍCULO 53.- Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Modifíquese la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Refórmase el artículo 59. El texto dirá:

“**Artículo 59.-** Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

- i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda

nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realicen en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo será el responsable de indicarle a la Banca Privada el porcentaje que tiene que destinar, de lo establecido en el párrafo anterior, a cada Banco Estatal, dicho parámetro será definido según el patrimonio de los Bancos Administradores.

Para calcular los porcentajes antes indicados, se contemplarán los siguientes elementos:

- 1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.
- 2) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Los Bancos Administradores determinarán la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.

Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634 y sus reformas.

- ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente de por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las tasas de interés aprobadas por el Consejo Rector para cada programa presentado; las tasas de interés podrán ser diferenciadas tomando en cuenta las características del banco, sector o programa, y a cada crédito se le sumará un componente equivalente a un punto porcentual para el fondeo del FINADE. Además, los Bancos Privados deberán:

- 1) Hacer pública la metodología usada para determinar las tasas de interés al usuario final de estos recursos.
- 2) Los Bancos Privados presentarán detalladamente al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, cada uno de los componentes de la tasa que se cobrará al usuario final, como lo son: porcentaje de fondeo para el FINADE, porcentaje por riesgo, porcentaje de gastos administrativos, el porcentaje que corresponde a la utilidad, entre otros.
- 3) Cobrar un punto porcentual adicional a las tasas que cobren por los créditos otorgados con estos recursos y trasladarlos mensualmente al FINADE.

Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii), tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberse movido al inciso ii), deberán tener colocado al menos el 3% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante ese año, deducido

el encaje mínimo legal. A fines del segundo año, un 6% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho segundo año y para el tercer año, el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el banco privado que haya cumplido con esta gradualidad, mantendrá colocado el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos de cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes Programas aprobados por el Consejo Rector.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no excedan los 6 años a partir de que el banco privado se pasó al inciso ii), esto tomando en cuenta situaciones especiales. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en la presente ley.

En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii), el banco privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo la suma resultante de multiplicar 1,7 por el monto que resulte de la diferencia del diez por ciento (10%), conforme se establece en primer párrafo del inciso ii) anterior, y el monto que el banco privado ha logrado colocar.

Si el Banco Privado opta por trasladarse al inciso ii) y no cumple con las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar como multa una tasa de interés igual a la Tasa Básica Pasiva más tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a 6 meses tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en dólares y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Dichas diferencias no serán objeto de cálculo para el Traslado al Fondo de Crédito para el Desarrollo, tal cual lo señala el párrafo anterior. Los montos correspondientes al pago de intereses serán trasladados al FINADE por el Banco Privado independientemente de la moneda en que se capten los recursos.

Para los sujetos de crédito final que tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos, podrán canalizarlos directamente en dólares. Sin embargo, si no hubiese suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.

La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector de Banca para el Desarrollo. Para ello, el Consejo tomará en la consideración de los márgenes de intermediación, tanto el que corresponde al banco privado como al intermediario de primer piso, así también como para este último.

De monto total colocaciones al menos un 40% debe destinarse a microempresas, capital semillas o emprendedores. Los bancos pueden cumplir este porcentaje ya sea mediante préstamos directos o por medio de banca de segundo piso. Una vez que un banco opte por la opción ii) tendrá hasta 6 años para cumplir esta meta, para lo cual el Consejo Rector aprobará un plan que debe ser cumplido por el banco privado so pena de lo que establece el presente artículo.

Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), al Consejo Rector del SBD y a la Sugef, al menos con seis meses de antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo a la solicitud del banco

privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el Banco Administrador determine adecuado para el período solicitado, el mismo se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la potestad de obligar al Banco Privado trasladarse al inciso i) si éste no cumple con las metas y los objetivos de los planes aprobados, o si se determina que los beneficiarios no son los que establece la Ley N° 8634 y sus reformas. En el caso que el Banco Privado se niegue, la SUGEF aplicará las sanciones respectivas por incumplimiento de los requisitos que le permiten a los Bancos Privados captar en cuentas corrientes.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”

- b) Refórmese el inciso 2) del artículo 61, se le adicionan los incisos 11, 12 y 13; además se le agregan dos párrafos al final. El texto dirá:

“**Artículo 61.-** Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión:

(...)

- 2.- Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información.

(...)

- 11.- Para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Por tratarse de una actividad ordinaria, la venta de bienes muebles o inmuebles adquiridos como consecuencia de esta actividad, serán vendidos, cuando sea necesario, conforme a los procedimientos que se tengan para la venta de bienes adquiridos como pago de las obligaciones.

- 12.- Realizar operaciones de factoraje.

- 13.- Realizar otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.

Para lo dispuesto en los incisos 11 y 12, se autoriza a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán mantener sus operaciones y la contabilidad totalmente independientes de la Institución.

Las sociedades anónimas que se creen al amparo de los incisos 11 y 12 estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por esta. Para ello, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir las normas y la regulación especial de acuerdo con las características propias de la actividad de dichas sociedades anónimas y normas particulares, para regular las operaciones que se realicen. Estas normas las deberá aplicar la Superintendencia General de Entidades Financieras con el fin de garantizar el resguardo de la solidez financiera de estas sociedades y el interés de la colectividad.”

ARTÍCULO 54.- Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica

Refórmese el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

“**Artículo 52.- Operaciones de crédito**

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

- a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescotar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:

- i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:

- 1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta ley, o alternativamente.

- 2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.

Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:

- a) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.
- b) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.

(...)

ARTÍCULO 55.- Reforma del Código Notarial

Refórmese el artículo 166 del Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

“**Artículo 166.- Honorarios**

Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de Banca para el Desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.”

ARTÍCULO 56.- Adición al Código de Comercio

Adiciónase el artículo 460 bis al Código de Comercio, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:

“**Artículo 460 bis.-** La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas de conformidad con la legislación o normativa correspondiente.”

ARTÍCULO 57.- Modificación a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje

Modifíquese el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas. El texto dirá:

“**Artículo 3.-** Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

(...)

j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las PYMES. En el caso de la atención del artículo 44 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales de Contratación Administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.

(...)”

ARTÍCULO 58.- Modificación a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

Modifíquese el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

“**Artículo 119.-** Supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y Fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

CONASSIF emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c) Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.
- d) Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e) En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 47 de la Ley N° 8634 y sus reformas, para el otorgamiento de nuevos créditos. Ésta información debe estar publicada en el centro de información crediticia formal.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación acorde con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, no obstante, cada dos años el CONASSIF debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera.

Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.

ARTÍCULO 59.- Modificaciones a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas

Modifíquese la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, ley N° 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Modifíquese el artículo 13. Su texto dirá:

“**Artículo 13.-** Créase el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (PROPYME), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad, las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendedurismo, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El PROPYME obtendrá para su operación los recursos del Presupuesto Nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como órgano administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeña, medianas empresas y micro empresarios. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990.”

- b) Modifíquese el artículo 15. Su texto dirá:

“**Artículo 15.-** El PROPYME será la base para el financiamiento de las PYMES, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante la Comisión, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al PROPYME.”

- c) Modifíquese el artículo 17. El texto dirá:

“**Artículo 17.-** Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYMES deberán cumplir lo establecido en la presente ley y el ordenamiento jurídico.

En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”

ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Modifíquese el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

“**Artículo 59.- Tarifas**

1. Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).
2. Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).
3. Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).
4. Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5 %).
5. Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).
6. Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).
7. Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley se pagará una tarifa del quince por ciento (15%), o del cinco por ciento (5%), según corresponda.
8. Pagarán una tarifa del 15%, los intereses, las comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Pagarán una tarifa del 15% los arrendamientos de bienes de capital y los intereses sobre préstamos, pagados a instituciones del exterior por empresas domiciliadas en el país. Por los intereses y comisiones que paguen o acrediten al extranjero las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%). Se exonera del pago de los impuestos señalados en este inciso, los intereses, comisiones y recargos que procedan de operaciones financieras y comerciales donde participen personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica y bancos multilaterales de desarrollo u organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo; tal operación deberá ser reportada al Ministerio de Hacienda de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley. Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso, serán trasladados íntegramente al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N° 8634 y sus reformas.
9. Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).
10. Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).
11. Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 57 y 58 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).”

**CAPÍTULO VIII
DEROGACIONES**

ARTÍCULO 61.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos l) y m) del artículo 29, y los artículos 49 y 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.
- b) El artículo 46 de la Ley N° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.
- c) La Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001.
- d) El primer párrafo del artículo 4, de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, Ley N° 7742 de 19 de diciembre de 1997.”

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 62.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

La entrada en vigencia de esta ley permitirá el traslado de los saldos no comprometidos, así como las recuperaciones de créditos provenientes de los fideicomisos aquí mencionados. No obstante, el proceso de finiquito de dichos fideicomisos deberá estar precedido por la realización de una auditoría externa, contratada por la Contraloría General de la República con cargo a los recursos de aquellos y supervisada por esta última, a fin de tener un conocimiento pleno de la situación financiera y crediticia de cada uno de ellos. Los resultados de tal auditoría serán remitidos a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa en los menores plazos previstos, dependiendo de la complejidad de cada fideicomiso y de los procesos de contratación particular de cada auditoría externa.

TRANSITORIO II.-

El Conassif tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta ley, para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente ley.

TRANSITORIO III.-

Para cumplir con lo referente a lo estipulado en el Capítulo IV de esta ley, los Bancos Públicos contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV.-

Se autoriza al Consejo Rector, para que en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade), contrate el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley N° 8634.

Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para el desarrollo de esta plataforma, y podrán donar parte o la totalidad del sistema aquí estipulado.

TRANSITORIO V.-

Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el impuesto establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas o tengan obligaciones contractuales con bancos en el exterior o con las entidades financieras de éstos, reconocidos por el Banco Central de

Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al impuesto sobre la renta contenidas en la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que los respectivos contratos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.

TRANSITORIO VI.-

El Consejo Rector, previo a un estudio integral, aprobará la estructura organizacional, el manual de puestos y lo pertinente al recurso humano, con el fin de que la estructura de la Secretaría Técnica responda a los objetivos y disposiciones de la presente ley, de forma tal que se refleje una estructura moderna y competitiva dentro del mercado que se maneja y las funciones que realiza.

Para dichos efectos, y en un período máximo de un año a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Rector y su Secretaría Técnica estarán comprendidos dentro de las excepciones que contiene el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.

TRANSITORIO VII.-

El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, establecerá el procedimiento para la recaudación de los impuestos establecidos en el inciso 8) del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley; así como para el traslado de dichos recursos al FINADE.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, N° 8634, CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 18532, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE

Gustavo Arias Navarro	Ileana Brenes Jiménez
Wálter Céspedes Salazar	María Jeannette Ruiz Delgado
Agnes Gómez Franceschi	Martín Monestel Contreras
Diputados y Diputadas	

NOTA: Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. 23003.—Solicitud 101-00435-L.—(IN201349751).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37769-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) de la Constitución Política, 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7764 del 2 de abril de 1998 denominado Código Notarial, y

Considerando:

1°—El Código Notarial señala que los notarios y funcionarios consulares que ejerzan el notariado deben presentar en forma quincenal al Departamento Archivo Notarial del Archivo Nacional, índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y de acuerdo con los requisitos que señale el Archivo Notarial.

2°—Los índices son documentos de valor permanente por cuanto constituyen el instrumento descriptivo de los tomos de protocolo.

3°—El índice de instrumentos públicos es un documento complementario al protocolo y facilita la localización de la información en trámites administrativos y de investigación.

4°—Los índices de instrumentos públicos son documentos que reflejan la certeza del ejercicio del notariado en cuanto a los instrumentos públicos asentados en los protocolos, ya que se deben presentar previo al depósito del tomo de protocolo.

5°—Los índices de instrumentos públicos son prueba fundamental en los procesos judiciales y administrativos como coadyuvantes en el control del ejercicio de la función notarial.

6°—El Departamento Archivo Notarial vigilará porque los notarios cumplan con la presentación de índices en tiempo y forma.

7°—Los avances tecnológicos permiten la facilidad para el envío y recepción de documentos de manera segura y eficiente, mediante el empleo de herramientas electrónicas.

8°—En la actualidad en forma progresiva se reemplazan servicios públicos, basados en los procedimientos manuales de tipo presencial, por relaciones digitales a distancia, en las cuales se deposita la confianza de la transacción en las capacidades de las TIC, Tecnologías de Información y Comunicación, siendo los procesos de registro masivo propicios para estos cambios.

9°—Mediante la directriz número 040-MICIT emitida por la Presidencia de la República y el Ministerio de Ciencia y Tecnología el 28 de abril del 2005 y publicada en *La Gaceta* N° 121 del 23 de junio del 2005, se dispuso instruir a las instituciones públicas que ya cuentan con presencia en Internet, a tomar las acciones necesarias para ofrecer a través de sus sitios Web servicios institucionales estratégicos, de acuerdo con sus prioridades y demanda de servicios de sus usuarios, en forma interactiva y cumpliendo con estándares de eficiencia, seguridad y amigabilidad.

10.—El índice presentado por vía electrónica tendrá la misma validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizadas su autenticidad, integridad y seguridad.

11.—Se hace necesario establecer requisitos de forma y fondo para la presentación de índices de instrumentos públicos tomando en cuenta aspectos legales, administrativos y archivísticos con el fin de cumplir con la misión dada por Ley al Archivo Nacional.

12.—Solamente por sencillez en el estilo, este documento utiliza un formato tradicional que no contempla las diferencias de género. La posición de las autoridades suscritas es clara y firme: toda discriminación de esta o de cualquier otra naturaleza se considera odiosa e incongruente con los principios que nos rigen, en consecuencia donde se dice “Notario” entiéndase también “Notaria”.

13.—Al tenor de los principios de celeridad, simplicidad, economía, eficiencia y eficacia vigentes en la Administración Pública, se hace necesario regular la presentación de los índices de instrumentos públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la Presentación de Índices

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°—**Período de presentación:**

- a- El índice de instrumentos públicos se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días 15 y último de cada mes.
- b- Si el índice de instrumentos públicos se presenta en forma extemporánea, el Notario deberá comprobar su depósito ante la Dirección Nacional de Notariado a través del medio que esta Dirección señale.